



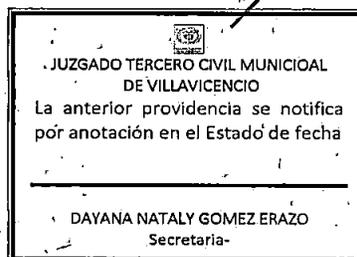
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil-veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



D.C.



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATÁLY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>

D.C



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folios 88 al 97, allegado por la parte actora, suscrito entre la señora MARILUZ CORTES LINARES, representante legal del **BANCO AV VILLAS S.A** como **CEDENTE** y OSCAR MAURICIO PELAEZ, Apoderado especial de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

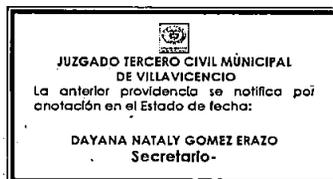
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto por la parte demandante **BANCO AV VILLAS S.A** (Cedente) a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** NIT-900.618.838-3 como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior;

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



D.C



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

De oficio procede el despacho a realizar corrección del proveído calendarado Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (fl-79), teniendo en cuenta que en la parte resolutive se incurrió en error de digitación "lapsus cálimi", se observa que se relacionó equivocadamente el número de matrícula inmobiliaria del predio que se identificó como 230-220310, siendo lo correcto 230-229310.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

¹ Quinta edición. Págs. 294-295



PRIMERO: Se corrige el auto adiado 31 de mayo del 2023 (fl-79). En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales que el folio de matrícula inmobiliaria del predio es el No. 230-229310. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

SEGUNDO: Reproduzca nuevamente el despacho comisorio No. 19.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folios 83 al 107, allegado por la parte actora, suscrito por LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S.A** según consta en la escritura pública número 4876 de la notaría treinta y ocho (38) -de Bogotá, como **CEDENTE** y MAYERITH GONZALEZ MORA, como apoderada especial del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

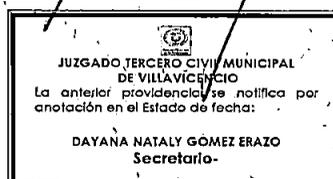
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT** NIT- 830.053.994-4 como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



D.C



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora (cedente). (fl-81-82) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho LAURA CONSUELO RONDON M.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC

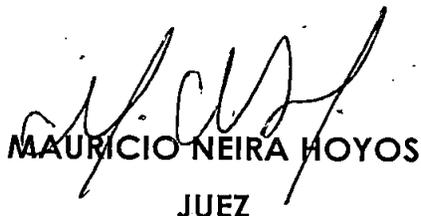


2016-00702-00

Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos-Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, (fl-118-122), quien manifiesta al despacho que no ha sido materializada la inmovilización del vehículo de placas WLL-135, en consecuencia, por secretaría oficiése a DIJIN SECCION DE AUTOMOTORES. Para que rindan informe a este estrado judicial, de las actuaciones desplegadas respecto al vehículo mencionado en líneas precedentes. Oficiése.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante sentencia dictada dentro del presente asunto el día 03/08/2022 (fl-199-2022) se aprobó el trabajo de partición correspondiente. En escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la heredera NANCY Y PATRICIA BERMUDEZ OIDOR, solicita se ordene a quien corresponda, aclarar el trabajo de partición aprobado por este juzgado, en cuanto que el mismo presenta yerros en el porcentaje adjudicado a cada heredero, manifiesta que los yerros son los siguientes;

1. En la primera hijuela el partidor adjudicó el total del pasivo del único inmueble inventariado y aprobado, a los herederos, correspondiendo el 1,52%, a cada uno de ellos. Sumando todo el pasivo da el 15,20% del citado predio.
2. En las hijuelas segunda a onceava, se adjudicó a cada uno de los herederos el 8.40% del inmueble aprobado, para un total del 84.80%.
3. La sumatoria de estos dos porcentajes (1,52% + 8.40%), da un total del 10% para cada uno de los herederos. Al multiplicar el 10% x 10 herederos, da un total del 100% del inmueble¹.

En tal sentido procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestren oscuros o dudosos, o porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en el capítulo III, título I, sección 4ª, del libro 2º del Código General del Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 278-288 del citado estatuto.

Uno de tales remedios procesales es el invocado por la parte actora y (relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, previsto en artículo 286 del Código General del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:

¹ Reparos a la sentencia



RAD. 2011-00695-00

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella"

La disposición transcrita en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores respecto a los porcentajes adjudicados a cada heredero.

En el evento tenemos que el día 03 de agosto del 2022, este Despacho dictó la Sentencia aprobatoria del trabajo partitivo en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS GERARDO BERMUDEZ, y en ella en por error involuntario en dicha providencia solamente se adjudicó el 15%.20 del inmueble objeto de la adjudicación según lo expuesto le correspondería a cada heredero el 1.52% quedando por fuera de la adjudicación un 84.80% del citado predio.

Por lo tanto, se impone corregir la mentada sentencia proferida en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS GERARDO BERMUDEZ (q.e.p.d).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal De esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la Sentencia calendada 03 de agosto del 2022, aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS GERARDO BERMUDEZ (q.e.p.d), el cual queda de la siguiente manera:

V. APRUÉBESE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS A FAVOR DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS

- 1.- MARINELLA BERMUDEZ CASTAÑEDA
- 2.- VIRGINIA BERMUDEZ OIDOR
- 3.- LILIANA BERMUDEZ OIDOR,
- 4.- MARLENY BERMUDEZ ESPINOSA
- 5.- LUIS DAVID BERMUDEZ ACEVEDO
- 6.- NANCY BERMUDEZ OIDOR
- 7.- PATRICIA BERMUDEZ OIDOR
- 8.- MARIA GLADYS BERMUDEZ ESPINOSA



RAD. 2011-00695-00

- 9.- LUIS JAIRO BERMUDEZ ESPINOSA
10.- LUIS ENRIQUE BERMUDEZ ESPINOSA.

Habiéndose presentado, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS GERARDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.), con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle aprobación de plano sin la solicitud de los interesados, en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal y acorde con lo previsto en el núm. 1 del art. 509 del C. G. del P., y con base en las siguientes:

Una vez revisado el trabajo de partición se concluye que el partidor JAIME LUIS MOROS ACOSTA, cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, toda vez que partió del acta de inventarios y avalúos principal aprobada por el Juzgado, para la realización de la adjudicación, aunado a lo anterior se observó que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta mencionada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición efectuado (FL-171-183).

SEGUNDO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el aparte de consideraciones.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO-ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN, en el folio de matrícula del bien sujeto a registro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-16405, objeto de la misma y adjudicado. OFÍCIESE.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.



RAD. 2011-00695-00

SEXO.- De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SÉPTIMO.- DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior y procédase a su archivo dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario</p>



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte-actora vista a folio que antecede, debe ponerse de presente, que, como quiera que se presentó ACTUALIZACIÓN del crédito, deben volver las diligencias a la secretaría del Juzgado, para que se corra traslado de dicha actualización de la liquidación del crédito. Una vez aprobada se resolverá sobre la ampliación de medida solicitada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC



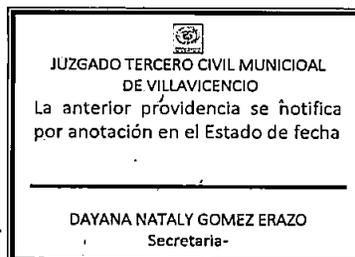
2021-00494

Villavicencio, (Meta), Seis (6) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante que antecede, estése a lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2023 (fl.69), donde se acepta la renuncia al poder conferido al profesional en Derecho **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

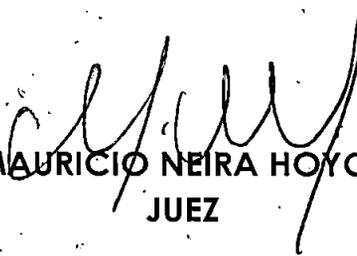




Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud de medidas cautelares (fl-58-59) se pone de presente a la parte actora que las mismas fueron solicitadas en la demanda inicial siendo decretadas mediante auto calendado 13 de febrero de 2019, (fl-24). En ese orden de ideas, estese a los dispuesto en el auto referido en líneas anteriores, en ese orden de ideas, si la parte actora requiere nuevamente la reproducción de los oficios deberá solicitarlos en secretaria.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



RAD. 2021-00306-00

Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el desistimiento de las pretensiones presentado por el profesional del derecho ADRIANO MOYANO NOVOA., dentro de este proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, formulada por JESUS GIOVANNY BLANCO GONZALEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-4349.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

El día 18 de mayo de 2021, el despacho después de someter a estudio el libelo demandatorio, admitió la demanda, se procedió a la elaboración de los oficios correspondientes y los mismos fueron radicados en las entidades competentes, las demandadas BLANCO CALDERON BIBIAN., SANDRA MILENA BLANCO Y ERIKA ALEXANDRA BLANCO, se notificaron de manera personal y por intermedio de apoderada judicial dieron contestación a la demanda (fl-47-69), mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 se tuvieron por notificados y se corrigió la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, se allego registro fotográfico de la valla y se procedió al emplazamiento de la misma (fl-71-76), se surtió el emplazamiento a personas indeterminadas (fl-77-78). La apoderada judicial de los demandados BLANCO CALDERON BIBIAN., SANDRA MILENA BLANCO Y ERIKA ALEXANDRA BLANCO allega renuncia a poder (fl-89-97) mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 se acepta la renuncia (fl-98).

Ahora bien, en la fecha 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó escrito al juzgado, señalando lo siguiente: ... conforme al artículo 314 C.G.P, DESISTO a las pretensiones de la demanda.

En ese orden, pasa el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, conforme las siguientes y breves;

III. CONSIDERACIONES



El artículo 314 del C. G. del Proceso preceptúa: *"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*.

A su vez, la Corte Constitucional en cuanto al desistimiento en materia civil, en sentencia T-244 de 2016, precisó:

"El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso"

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.

De la norma, y de la sentencia en cita, se advierte que la parte actora está facultada para desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda; siempre y cuando: i) no se haya dictado sentencia definitiva, y, ii) que pueda desistir de las pretensiones, esto es, que se satisfaga el artículo 315 del Código General del Proceso.

Caso concreto.



RAD. 2021-00306-00

Del acontecer procesal se verifica que, en la causa VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, se encuentra pendiente el trámite dispuesto en el artículo 375 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

De igual manera, se advierte que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la parte actora, y, quien según el poder que le confirió el Sr. JESUS GIOVANNY BLANCO GONZALEZ, tiene facultades para desistir¹.

En ese orden, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarándose con efectos de cosa juzgada.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 230-4349, Para ello, se ordenará notificar al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió.

Ahora, respecto a la condena en costas, se advierte la procedencia de la misma al no existir convenio entre las partes en contrario, por lo tanto, se condenará en costas y perjuicios a favor de la parte demandada. Conforme lo prevé el artículo 316 inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal De esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas por el profesional del derecho ADRIANO MOYANO NOVOA., dentro de este proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, formulada por JESUS GIOVANNY BLANCO GONZALEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BLANCO

¹ FOLIO 01



RAD. 2021-00306-00

MOSCOSO, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-4349., por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: Declarar que la presente determinación tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 314 inciso 2º de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-4349. Líbrese el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

QUINTO: Se condena en perjuicios en abstracto a la parte demandante. (Art. 316 C.G.P).

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandante. Por secretaria procédase a la liquidación, inclúyase dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de \$1.160.000. Conforme al artículo 5 numeral 1, del acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen a un (1) SMMLV.

CUARTO: Archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte actora, se pone de presente, que, de la revisión cuidadosa del expediente, se evidencia que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar auto de ordena seguir adelante la ejecución y revisado el memorial se tiene que no se cumple con los requisitos del artículo 447 del C. G. del Proceso, toda vez que el presente proceso no cuenta con liquidación en firme.

Al respecto dice el artículo 447 del C. G del Proceso:

"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".(Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

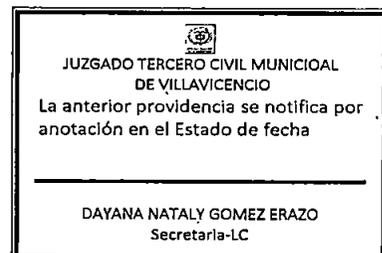
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de los títulos judiciales solicitada por el la parte actora, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de secuestro del vehículo de placas **VAA - 93E**, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 12 de octubre de 2022, quiera decir ello, no ha aportado las constancias de notificación al acreedor prendario CREDIMOTOS.

TERCERO: Se observa que la parte actora no ha allegado las respectivas constancias de notificación a la demandada VIVIANA CARRILLO CONTRERAS. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



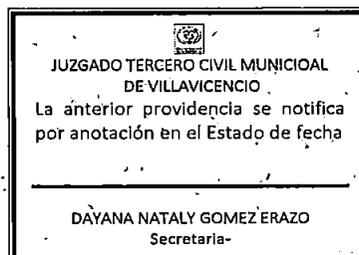
Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.-Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.-Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





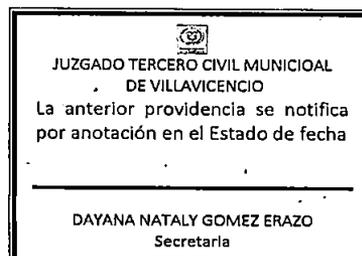
Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00520-00

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00520-00



Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el curador designado a la parte demandada y personas indeterminadas solamente propuso la excepción denominada genérica y como quiera que cuando esto sucede se debe entender que no se ha formulado ninguna excepción.

El demandado AMELIO SOLER GALINDO fue notificado de manera personal por medio del CURADOR AD-LITEM, abogado SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA; asimismo, se observa que mediante auto calendado 01 de marzo de 2023 se relevó del cargo al curador SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA, y como quiera que por secretaría no se observó que el mismo había dado contestación a la demanda, se declara sin valor ni efecto jurídico el auto mencionado anteriormente, mediante el cual se relevó al curador (fl-85-86). También por ECONOMÍA PROCESAL, como el término de traslado se encuentra vencido desde junio de 2022, se ordena:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, **el día 20 del mes de octubre de 2023 a partir de las 9 a.m.** para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir en el inmueble objeto de usucapión además de la inspección judicial también se realizarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ **DOCUMENTAL:** Téngase como tal la que fuera aportada con la demanda, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.



❖ **TESTIMONIAL:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: **CECILIA ROJAS MORA., GILMA MARLEN MOJICA MARTINEZ Y DEISY YESENIA OROZCO SOLER.,** quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

PRUEBAS DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL: Por considerarlo pertinente para el presente asunto se hace necesario **que la parte actora aporte un dictamen pericial** con el fin de determinar los siguientes aspectos:

1. Identificación y características de los predios objeto de demanda.



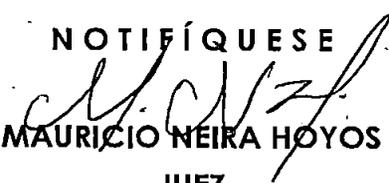
2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
3. Los linderos de los predios de mayor extensión.
4. Los linderos del predio de menor extensión pretendido en usucapión.
5. Cuáles serían los linderos remanentes de los predios de mayor extensión.
6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dichos bienes, cuál es la antigüedad de las mismas, y si éstas se encuentran plantadas en los de mayor extensión o en la zona pretendida en pertenencia.

Se le concede a la parte actora un término de **15 DÍAS** para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación **menor a 10 DÍAS de la celebración de la audiencia.**

Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir el perito designado con el fin de efectuar la adecuada motivación del dictamen.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Igualmente debe decirse que la inasistencia a la audiencia mencionada tendrá los efectos del numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:
Carrera 29 No. 338 - 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 - Ext. 158
e-mail: cmp1037003@ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00849-00**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp03vco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00849-00



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante CESAR AUGUSTO RAMIREZ, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

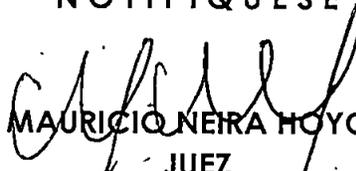
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por CESAR AUGUSTO RAMIREZ, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante EYIMY MARQUIN AROCA, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA-TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

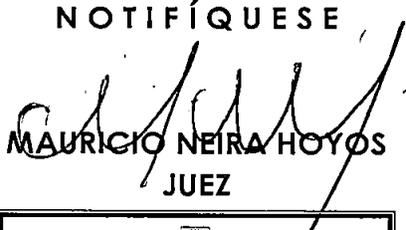
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por EYIMY MARQUIN AROCA, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante LUZ DEL CARMEN MONTERO FIERRO, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

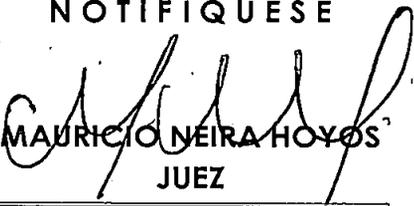
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por LUZ DEL CARMEN MONTERO FIERRO, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



2012-00259-00

Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la transacción obrante (fls-100-1008) suscrita entre la parte demandante GUILLERMO CHARRY ALDANA, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por GUILLERMO CHARRY ALDANA, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante ADOLFO GARZÓN PERDOMO, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por ADOLFO GARZÓN PERDOMO, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

Radicado: 50001400300320220052200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante Banco de Bogotá S.A
Apoderado: Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandada Edwin Alberto Díaz Carabali

Decisión Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso; como el demandado EDWIM ALBERTO DIAZ CARABALI, se **notificó del mandamiento de pago fechado 12 de octubre de 2022** (folio 26 al 27), conforme los derroteros del art. 292 del Código General del Proceso, conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 “ de las notificaciones personales”, a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRONICA **CERTIFICACIÓN** visible, entregado el día **18 de Febrero de 2023 a las 07:15 pm horas; sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, GUARDO SILENCIO,** y no hay constancia de pago, ordena:

SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada.

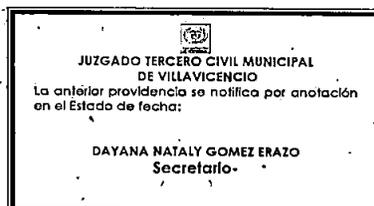
Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$3'528.000, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuestó dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MYRIAM LOZANO GUERRERO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-28-31).
3. A la parte demandada se le notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue informada al despacho para efectos de notificaciones (fl-38), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de autó que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago; tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección informada al despacho para efectos de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA (fl-46-52) donde certifica que el destinatario reside o labora en la dirección indicada, una vez notificada sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$123.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

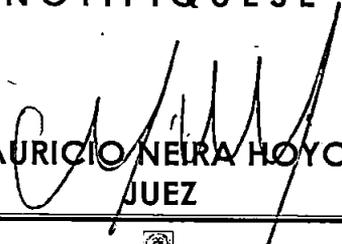
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de medidas cautelares que obran a folios 44-45 no se da trámite a las mismas, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho memorial como las partes procesales no hacen parte del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META*

Villavicencio Meta, Seis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandada, CARLOS ARTURO REYES AGUIRRE se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 12 DE OCTUBRE DE 2022 (folio 25), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 " de las notificaciones personales", a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRONICA (adjunta cotejos electrónicos) el día 19 de febrero del 2023 folio (34), sin que la misma se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra; GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral. 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 2.086.000 mil pesos, que equivale al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Radicado: 500014003003201901038-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: August Colombia S.A.S
Apoderado: Andrés Palacios Suarez
Demandado: Cobinagro EU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio Meta, Seis 06 de Septiembre de Dos Mil, Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como demandado **COBINAGRO EU**, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 30 DE NOVIEMBRE 2020 (folio 29-35), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8," de las notificaciones personales", a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRÓNICA (Adjunta cotejos, electrónicos) el día 21 MARZO DE 2023, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, **GUARDO SILENCIO**, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

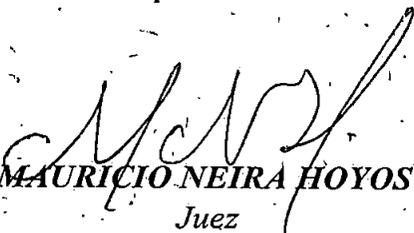
Se condena en costas a la parte ejecutada.

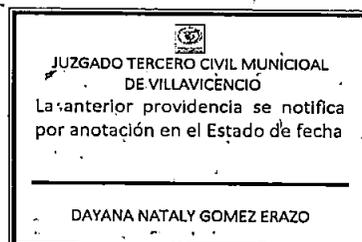
Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 1.759.600 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ELKIN RODRIGUEZ PAEZNY ORNELA DEL CARMEN MARTINEZ POLO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. Este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A los demandados se notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue informada al despacho, sin que los mismos cancelaran la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título ejecutivo base de recaudo allegado; que reúne los requisitos atrás comentados. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso a las direcciones y correo electrónicos informados al despacho para efectos de notificaciones, como lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES, una vez notificados sin que cancelaran la obligación ni formularan excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

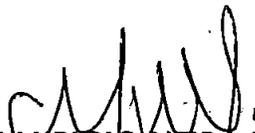
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.100.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Villavicencio Meta, Seis 06 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés.

*Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandados, los menores **JUAN MANUEL DIAZ ORTIZ** y **THOMAS DIAZ ORTIZ** representados legalmente por sus padres **JEHIMY PAOLA ORTIZ CARRION** y **ALEJANDRO MANUEL DIAZ MARQUEZ**, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 12 de ABRIL de 2021 (folio 29), conforme Al artículo 292 “de las notificaciones por aviso” el día 23 ENERO de 2023, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, **GUARDO SILENCIO**, y no hay constancia de pago, se decide:*

*Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 1.526.200 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos
MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--

Radicado: 50001400300320220046600
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandada Isaias Quevedo Barreto

Decisión Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como el demandado ISAIAS QUEVEDO BARRETO, se **notificó del mandamiento de pago fechado 14 de septiembre de 2022** (folio 23 al 28 y folio 31 al 32 Adición), conforme los derroteros del art. 292 del Código General del Proceso, conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 “ de las notificaciones personales”, a quien se le remitió **NOTIFICACION ELECTRONICA CERTIFICACIÓN** visible, entregado el día **20 de Febrero de 2023 a las 01:44 pm horas;** sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, **GUARDO SILENCIO,** y no hay constancia de pago, ordena:

SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

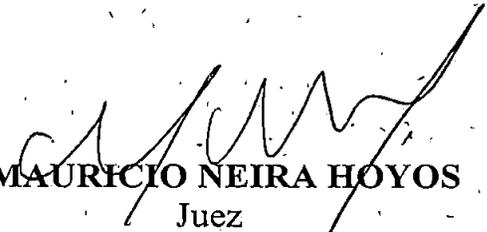
Se condena en costas a la parte ejecutada.

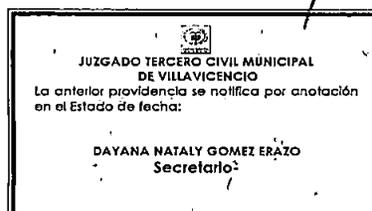
Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$2.766.000, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00053-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por el cesionario vista a folios que anteceden y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO contra NUVIA VARGAS DIAZ., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderada de la parte demandada NUVIA VARGAS DIAZ a la estudiante de consultorio jurídico de la universidad de la costa, DORIS LOPEZ MENDEZ., conforme a sustitución de poder allegada (fl-133-134).

SEXO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyubado por su poderdante (fi-72-73) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por SILVIO GONZALEZ GUERRA., contra MIGUEL BRICEÑO., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SÉPTIMO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Seis (06), de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por el cesionario vista a folios que anteceden y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO contra AURA ALICIA MERCHÁN DIAZ., por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

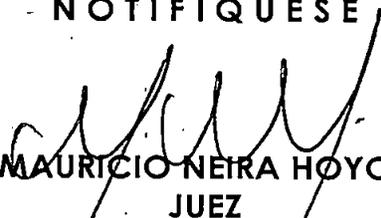
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATÁLY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023):

En atención a lo solicitado elevada por la representante legal judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.S. (fl-131-140) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A., contra EDIER CUMB Y DERLY MORENO CAMACHO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

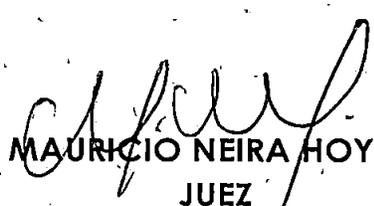
TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: En caso de existir dineros constituidos a órdenes del presente proceso hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p>



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital 09) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO., contra LUIS FELIPE APONTE LANDINEZ., por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: Atendiendo lo solicitado en folio que antecede, Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General, del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., para actuar como apoderada de la parte actora., conforme al poder allegado.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario.</p>
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-41-49) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A., contra EDGAR BRITO. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose, el título valor base de recaudo deberá ser entregado por la parte actora a la demandada.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Villavicencio (Meta), Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-20-21) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAIME ERNESTO CARABALLO GOMEZ., contra JORGE FERNANDO SALCEDO PRIETO. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose, el título valor base de recaudo deberá ser entregado por la parte actora a la demandada.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Villavicencio, (Meta), Día Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a la profesional en Derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **COVENANT BPO S.A.S**, representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

C.L

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--

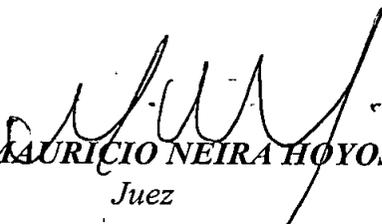


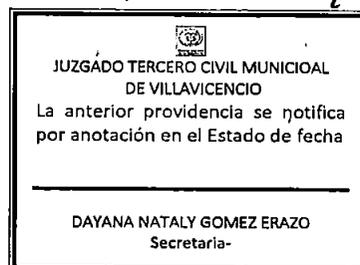
Villavicencio, (Meta), Día Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional en derecho DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

2.- Conforme a su solicitud de designación de Curador Ad Litem; se informa a la apoderada de parte actora que en el presente asunto no se ha procedido con emplazamiento alguno.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



C.L.



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento obrante a folios que anteceden, allegado por la parte actora, suscrito por el **CEDENTE MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ** representante legal de FIDUGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS y ADRIANA DEL PILAR ENRIQUEZ MARTINEZ, apoderada especial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO. como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante CESIONARIO FIDUGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS., a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, **TENER** a FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Teniendo en cuenta, que, el demandante cesionario allega solicitud de terminación, **por economía procesal** se procede a dar trámite a la misma.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por el cesionario vista a folios que anteceden y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO CESIONARIO., contra NANCY ESPERANZA CALA CABELLO., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



RAD. 2016-01024-00

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

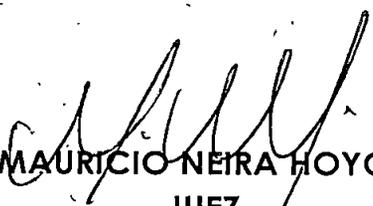


RAD. 2017-01165-00

Villavicencio (Meta); Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022 se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-86398** ORIP de esta ciudad. De otra parte y habida cuenta de que del certificado de tradición y libertad del señalado predio figura la constitución de una hipoteca, visible en la anotación 19; según el canon 462 del C. G. P., se le ordena al extremo ejecutante que realice la notificación del acreedor garantizado BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., bajo los apremios de los artículos 291 a 293 ibidem, (de ser el caso dése aplicación al art. 8 de la ley 2213 de 2022), a fin de que **haga valer su crédito ante este despacho**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su enteramiento personal, en proceso separado o en el asunto de marras; téngase en cuenta, que en el evento de que tal actuación no se realice en el lapso señalado "solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado [...] hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa" (concordante con art. 463 del C. G. P.):

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2017-01165-00

Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folios 180-181 y 188-193, allegado por la apoderada de la parte actora, suscrito por JORGE ANDRES RAMIRO BELLO representante legal de la sociedad demandante FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S. NIT-901042644-1, como **CEDENTE** y JHON FRANKLIN TORRES MORENO C.C. No. 86.059.567, como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto por la parte demandante FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S. NIT-901042644-1 (Cedente) a favor de JHON FRANKLIN TORRES MORENO C.C. No. 86.059.567. (Cesionario).

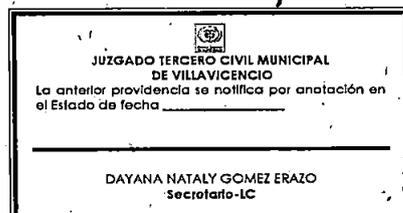
SEGUNDO: TENER, a JHON FRANKLIN TORRES MORENO C.C. No. 86.059.567 como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO, para actuar como apoderada del demandante cesionario JHON FRANKLIN TORRES MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-01165-00





Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al documento allegado (fl-56-78), documento de cesión de derechos de crédito suscrito por ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ., quien actúa en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA (cedente) y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (cesionario). respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

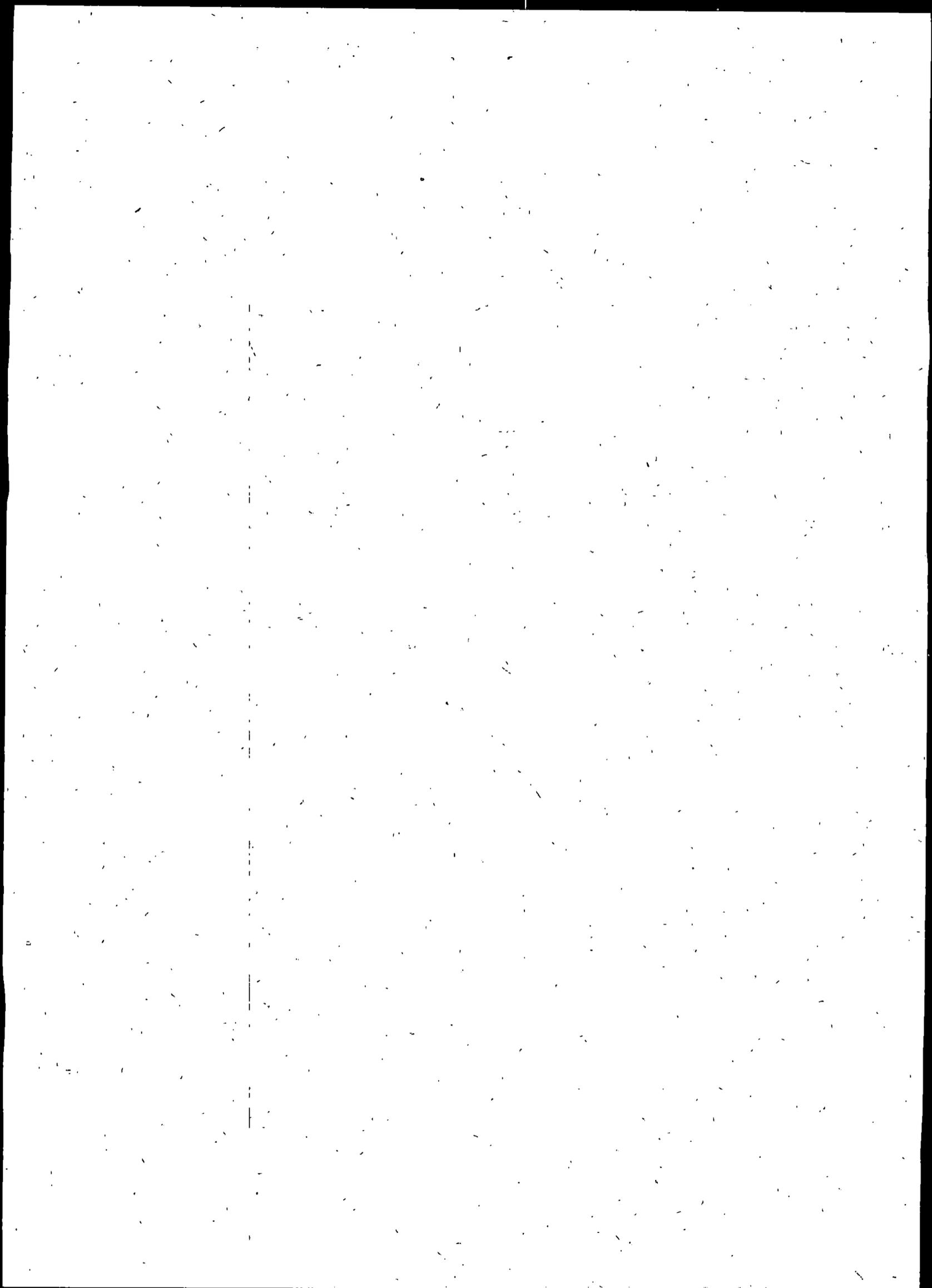
SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>
--

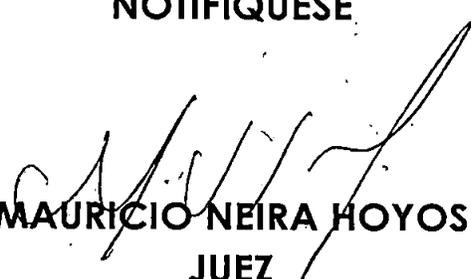




Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

1. Como la LIQUIDACION DE **COSTAS** no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría</p>



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">-DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.
2. En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, (folio 78).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>



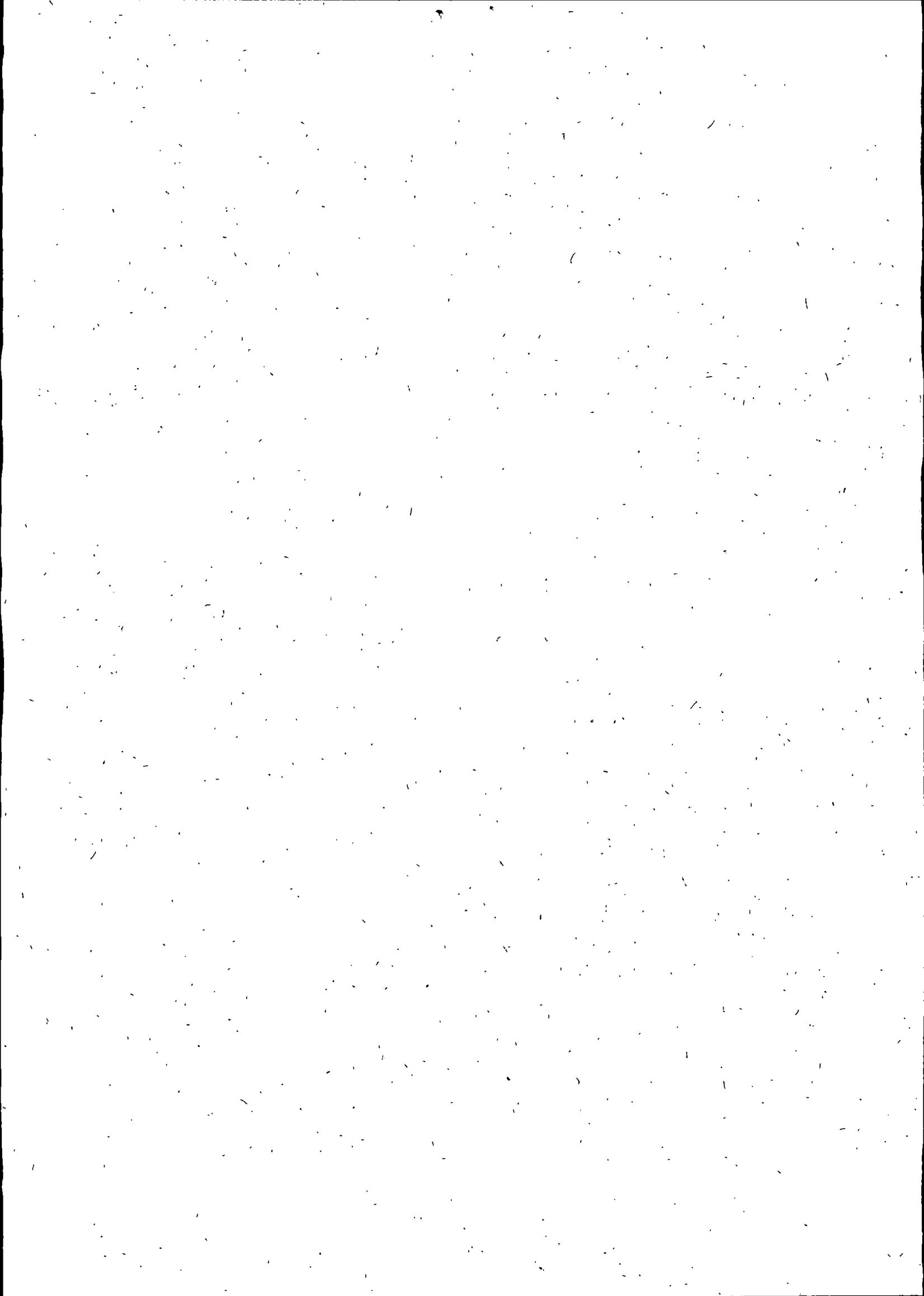
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés
(2023)

1. Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--

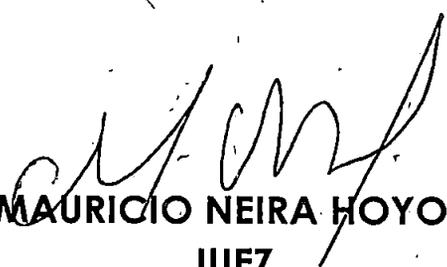




Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2020-00338-00

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendofj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00338-00

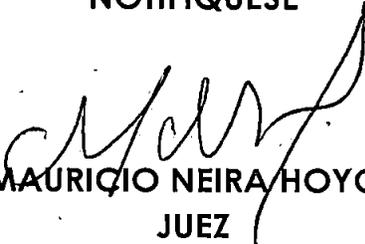


Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de costas no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio que antecede, por secretaria dese traslado a la misma.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

C.L.



Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, AHORA RF **JCAP S.A.S.** (folio 75-81).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



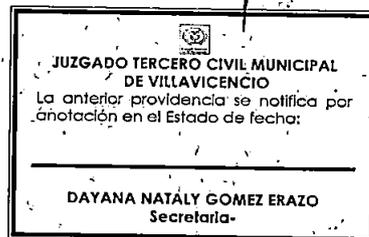
Villavicencio (Meta), (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, **RF ENCORE** y actualmente registrada como **RF JCAP** (fi-59-65).

2.- Se pone de presente a la parte actora que el presente expediente **NÓ SE ENCUENTRA DIGITALIZADO**, por lo tanto, puede acudir de manera presencial a la revisión física del mismo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

- 1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, AHORA RF **JCAP S.A.S.** (foliolo-56-62).
- 2.- Se pone de presente a la parte actora que el presente expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto, puede acudir de manera presencial a la revisión física del mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--



Villavicencio (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, AHORA RF **JCAP S.A.S.** (foliol-5Q-56).

2.- Se pone de presente a la parte actora que el presente expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto, puede acudir de manera presencial a la revisión física del mismo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--